

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 15.

Real decreto mandando verificar elecciones generales de Diputados á Cortes para el día 4 de febrero próximo, y circular de este Gobierno de provincia con varias prevenciones para el acto de la elección.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 2, correspondiente al día 2 de enero actual, se publica el real decreto siguiente:

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto.—Debiendo reunirse las Cortes en la capital de la Monarquía el día 1.º de marzo del corriente año, con arreglo á mi real decreto de 1.º de diciembre último, y usando de la prerogativa que por el artículo 26 de la Constitución me compete, vengo, de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales de Diputados á Cortes el día 4 de febrero próximo é inmediato.

Dado en Palacio á primero de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Alcoy.

En su consecuencia, he tenido por conveniente disponer:

1.º Los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral publicarán en todos los pueblos del mismo, y con la anticipación que la ley previene, la división de secciones con designación de las cabezas de las mismas y locales designados para la elección que serán los de costumbre.

2.º Los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito y de secciones se hallarán en el local destinado para la elección antes de las ocho de la mañana del día 4 del próximo febrero, y después de haber adoptado las medidas que oportunamente les sugiera su celo para asegurar la tranquilidad pública y el buen orden en la elección, como asimis-

mo las que le dicte su prudencia para evitar coacciones en el libre uso que los electores tienen derecho á hacer de sus sufragios; cuya prevención hago extensiva á los individuos que componen las mesas.

3.º Prevengo muy especialmente á los mismos Alcaldes que, con la mayor puntualidad y por propio montado de confianza, me remitan cada día y después de cerrada la votación las listas de que habla el art. 51, bien especificadas y acompañadas de parte circunstanciada de cuanto ocurriere en aquel día; advirtiendo á los de los distritos de Jarrandilla y Valdelacasa lo dirijan por propio montado á Naval Moral con la mayor urgencia, á fin de que el de éste pueda remitirlo por el correo general al de Trujillo, de donde me serán enviados sin pérdida de tiempo, bien aprovechando la salida del correo, ó por propio montado.

4.º En el caso de que por falta de votantes no haya elección en cualquiera de los días señalados, me remitirán sin falta alguna, en vez de listas y por el mismo conducto, un parte detallado de las circunstancias que se juzgue hayan contribuido para el retraimiento de los electores.

5.º La elección se verificará en los días 4 y 5 del mes próximo, y en el siguiente 6 tendrá lugar el resumen de los votos en las secciones. El escrutinio general se verificará el día 9 en las cabezas de distrito.

6.º Por ningún pretexto y bajo la responsabilidad de los Alcaldes que correspondan, se detendrá la remisión urgente de las actas á este Gobierno en la época oportuna.

Hechas ya las anteriores prevenciones, é insertado á continuación el título quinto de la ley electoral vigente, y dirigidas por el correo listas electorales á todos los pueblos, que serán fijadas en los parajes de costumbre para conocimiento de los electores, réstame tan solo reencargar á los Alcaldes cabezas de distrito y de secciones, que cuiden escrupulosamente de no faltar en un ápice á cuanto ordena la ley y prevenciones de esta circular; esperando fundadamente de la prudencia y celo de los mismos, como también de la sensatez y cordura de los electores de esta provincia, se combinen con el orden y circunspección que son in-

dispensables para que en lo mas mínimo se altere el sosiego público, evitándose el grave disgusto de imponer en otro caso un severo correctivo al que en cualquier sentido faltase á la ley ó intentase perturbar la tranquilidad pública. Cáceres 15 de enero de 1853.—Ramon Membrado.

TITULO V DE LA LEY ELECTORAL DE 18 DE MARZO DE 1846 QUE QUEDA CITADO.

Del modo de hacer las elecciones.

Artículo 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce

del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el

artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurrenre algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de

las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ella se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas

2
el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Es copia. — Cáceres 15 de enero de 1853. — El Gobernador, Ramon Membrado.

CIRCULAR NÚMERO 16.

Reales decretos admitiendo á D. Gabriel de Aristizabal la dimision del cargo de Ministro de Hacienda; nombrando en su lugar á D. Alejandro Llorente que lo es de la Gobernacion; y para el que este deja á D. Antonio Benavides.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 11, correspondiente al dia 11 del actual, se publican los reales decretos siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — Reales decretos. — Vengo en admitir á D. Gabriel de Aristizabal la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de Hacienda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Alcoy.

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Alejandro Llorente, que lo es de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Alcoy.

Vengo en nombrar Ministro de la Gobernacion á D. Antonio Benavides, Ministro cesante del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y Diputado á Córtes que ha sido en la última legislatura.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Alcoy.

A cuyos reales decretos he dispuesto darles publicidad en el Periódico oficial de la provincia. Cáceres 13 de diciembre de 1853. — Ramon Membrado.

ANUNCIOS.

Establecimiento de Remonta de Estremadura.

Con la debida autorizacion y orden del Excmo. Sr. Director general del arma de caballeria y la del Sr. General Subdirector de los Establecimientos de remontas se hace saber á los criadores de ganado caballar de esta provincia, el derecho que tienen á poder extraer de los potros de esta remonta y de las dos de Andalucía, caballos sementales, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. General Director en 26 de octubre de 1850, podrán usar de este derecho todos los criadores que reunan doce yeguas; y para verificarlo harán una solicitud al espresado Sr. Director general, dirijiéndola á Córdoba al Sr. General Subdirector D. Manuel Arizcun, acompañando á la espresada solicitud un certificado del Secretario de Ayuntamiento, en el que conste con referencia al padron de riqueza el número de yeguas que tiene el criador; y otro de tres labradores convecinos que acredite lo mismo. Te-

niendo entendido que desde el dia 1.º al 3 de mayo del presente año se permite en la villa de Moron la estraccion de caballos sementales á los criadores que tengan la concesion para verificarlo, y que por la fecha de esta concesion será el derecho para elegir: en el concepto de que el arma en obsequio de los criadores les conducirán á Estremadura con los potros de esta remonta, los que hayan elegido y deseen usar del derecho de la espresada concesion. Podrán tambien usar el de nombrar persona que represente á los criadores para extraer los sementales espresados, presentando los apoderados de los criadores la autorizacion competente para verificar la estraccion. Llerena 1.º de enero de 1853. — El Brigadier primer Gefe de este Establecimiento, Cláudio Coig.

Administracion general de Loterías nacionales de la provincia de Cáceres.

A VISO. La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 5 de febrero próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 150,000 pesos fuertes, valor de 15,000 billetes á diez duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios 112,500 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1.. de.....	40,000.
1.. de.....	16,000.
1.. de.....	6,000.
5.. de.....	1,000.. 5,000.
7.. de.....	500..... 3,500.
10.. de.....	400..... 4,000.
475.. de.....	80..... 38,000.
500..	112,500.

Los 15,000 billetes estarán subdivididos en octavos á veinte y cinco reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 27 de diciembre de 1852. — Mariano de Zea.

Los billetes se despacharán en las Administraciones establecidas en los puntos siguientes: Cáceres, Casar de Cáceres, Garrovillas, Trujillo, Torrejoncillo, Hoyos y Hervás. Cáceres 8 de enero de 1853. — P. I., José de la Riva.

ERRATA. En el número inmediato anterior al presente se colocó la palabra *Quintas* en la cabeza de la circular núm. 13 en vez de hacerlo en la del núm. 14 á que corresponde.

CACERES. — 1853.

Imprenta de la Viuda de Burgos é Hijos.